

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de mayo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SANIDAD

CIRCULAR

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don David Calderón contra resolución de la Dirección general de Sanidad, por la que le fué imputada la multa de 500 pesetas por infracción del reglamento de sustancias tóxicas.

Lo que se hace público para conocimiento general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de procedimiento administrativo.

Santander, 26 de mayo de 1923.

El gobernador civil,
Andrés Alonso López.

cepto el de la capital, deberán hacerse cargo a la mayor brevedad de las cédulas personales correspondientes a las personas que figuran en sus respectivos padrones, mediante pedido reglamentario a esta Tesorería y autorización de la Corporación para recoger los efectos, con el fin de dar cumplimiento a la citada Real disposición, teniendo muy en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 25 de marzo de 1904 y en la circular de la Dirección general del Tesoro y de la de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 30 del propio mes.

Santander, 24 de mayo de 1923.—El delegado de Hacienda, P. S., Joaquín Ruiz. x

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

Señor: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valencia se ha dirigido al Ministerio de mi cargo solicitando, en virtud de acuerdo de dicha Corporación, que se amplíen los artículos 40 y 41 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, en el sentido de excluir del trámite de subasta los contratos para la colocación, seguro y tesorería de empréstitos, siempre que se haya procedido a un previo concurso libre entre banqueros.

Para fundamentar su petición, expone: que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede la legislación vigente, acordó emitir un empréstito de 20.000.000 pesetas, en 40.000 títulos de 500 nominales, al 5 por 100 de interés anual, amortizables por sorteo, en un período máximo de treinta años; que la efectividad de dicho empréstito es urgente, por destinarse éste íntegramente a imprescindibles obras de alcantarillado y pavimentación, que no pueden ejecutarse con los recursos ordinarios; que creados los títulos de dicho empréstito, la Corporación municipal se ha puesto en relación, para colocarlos, con diversos grupos bancarios y ha llegado a un acuerdo con el Banco de Cataluña, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la operación; que si los entregase a los contratistas en pago de las obras, perdería dinero, porque aquéllos se verían obligados a recargar el coste de las mismas, no siendo factible ir al mercado mediante una suscripción pública directa, que no admite licitación toda vez que, por este motivo, tal procedimiento no se halla autorizado por la Instrucción de referencia y además perjudicaría el

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

CÉDULAS PERSONALES

Por Real orden de 22 del corriente mes se ha dispuesto que la cobranza en período voluntario de recaudación del impuesto de cédulas personales del actual ejercicio dé principio el día primero del próximo mes de junio en todas las localidades no exceptuadas por la ley de 3 de agosto de 1907, relativa a la desgravación de los vinos. Por lo tanto, los Ayuntamientos de esta provincia, ex-

crédito del Municipio, si el público los rechazaba, por los que se pensó, como queda dicho, en ampliar el mercado para los repetidos títulos más allá de los límites de la ciudad de Valencia; que la tesorería de empréstito tan importante plantea, por otra parte, problemas incompatibles con la licitación en pública subasta, pues, realizada la operación, sería preciso pensar en el manejo de crecidos fondos durante los tres o cuatro años de ejecución de las obras, con existencia de disponibilidades que constituirían una carga si no se obtenía de las mismas provecho alguno; que, por estas razones, el Ayuntamiento solicitó del Gobernador de la provincia la excepción de subasta, que fué denegada por no conceptuarla comprendida en ninguno de los casos que señala el artículo 41 de la Instrucción repetida; y que ésta resulta hoy inadecuada para aplicarla a la expresada compleja operación, no prevista en la misma porque con anterioridad a la fecha de dicha disposición solamente se había contratado, como empréstito de importancia, el estipulado entre los banqueros Erlanger y Compañía y el Ayuntamiento de esta capital.

En cumplimiento, también, de acuerdo del Consejo, el Alcalde de Madrid solicita igualmente determinadas reformas de la misma Instrucción encaminadas a evitar posibles combinaciones de los particulares en perjuicio de los intereses de las Corporaciones contratantes, así como a beneficiar estos intereses mediante la extensión de la publicidad de los anuncios de subastas o concursos, los cuales consisten en que los depósitos provisionales de los licitadores que no concurren a la subasta o concurso y los correspondientes a proposiciones que no se ajusten a los respectivos pliegos, queden a beneficio de la Corporación contratante; en que, a semejanza de lo dispuesto por el Estado, puedan admitirse proposiciones en provincias distintas de la en que se celebra el acto, ampliando esta reforma, en su aplicación al Ayuntamiento, en el sentido de facultar a todo licitador para presentar pliegos en el estudio de un Notario del Colegio de Madrid, quedando los Notarios obligados a remitir los pliegos hasta dos horas antes del acto; en que adaptando lo provisto para el Estado en la Instrucción de 15 de Septiembre de 1852, que previene que, a más de publicarlos en los periódicos oficiales, se fijen en sitios públicos los anuncios de subastas, pudiera ordenarse, para las que excedan de 50.000 pesetas, que el Ayuntamiento las anuncie también en tres diarios de los de mayor circulación; y en la aplicación de lo dispuesto para el Estado por la ley de Contabilidad respecto a que, en caso de presentación de proposiciones iguales más ventajosas, se verifique licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de las mismas, decidiéndose por sorteo si subsistiese la igualdad.

Al examinar ambas peticiones se observa, en cuanto a la del Ayuntamiento de Valencia, que refiriéndose a la contratación de un empréstito que, a diferencia de la de un préstamo que pudiera convenirse con limitado número de personas, naturales o jurídicas, consiste en la entrega al mercado de 40.000 títulos de 500 pesetas nominales, hay que convenir en que en la práctica resulta inadaptable para los contratos de colocación de los títulos de un empréstito el molde fijado por el artículo 1.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que exige el trámite de subasta pública, pues si la licitación se condiciona a que la emisión se coloque en globo, el resultado puede ser negativo, si no es altamente gravoso para la Corporación contratante, y si se deja en libertad a los licitadores para señalar el número de títulos que cada uno desee adquirir, versando la subasta sobre la rebaja en el interés o en el aumento en el tipo de emisión, o sobre ambos extremos, la unidad del empréstito queda quebrantada, con las consiguientes compli-

caciones para la contabilidad y dificultades para la cotización de los títulos; que, como los artículos 108 de la ley orgánica Provincial y 132 de la Municipal establecen que son aplicables a la hacienda de las provincias y de los Municipios las disposiciones de la de Contabilidad general del Estado, y el artículo 55 de la de 1.º de Julio de 1911 que regula la administración y contabilidad de la Hacienda pública, exceptúa de subastas o concurso los contratos que se refieran a operaciones de Deuda flotante y a las negociaciones de efectos públicos, cabe afirmar que dicho artículo 55 ha ampliado el 41 de la repetida Instrucción, incluyendo entre los contratos exceptuados del trámite de subasta o concurso los de colocación de los títulos de empréstitos provinciales y municipales, pues si bien puede decirse que estos, cuando su amortización no se completa dentro del año económico en que fueron emitidos, no tienen semejanza con la Deuda flotante del Tesoro, es evidente que su colocación constituye una negociación de efectos públicos, con arreglo al Código de Comercio, desde que resulte legalmente autorizada su circulación por haber sido acordada la emisión con la debida competencia, ya por el Ayuntamiento, como facultad propia, pero con aprobación de la Junta de Asociados y con los requisitos prevenidos en el artículo 146 de la ley Municipal para la aprobación de los presupuestos, cuando no se den en garantía bienes de los enumerados en la regla tercera del artículo 85 de dicha ley, ya con la aprobación del Gobierno, según el artículo 77 de la orgánica de 29 de Agosto de 1882, cuando se trate de Diputaciones, ya con esta misma aprobación, cuando, acordada por los Ayuntamientos con la Junta de Asociados, se afecten en garantía bienes de los mencionados en dicha regla tercera, y cuando, por el destino del producto del empréstito si se exija esta aprobación ministerial en virtud de disposiciones especiales; que la resolución que se dicte ha de tener carácter general y no particular para el Municipio de Valencia; que los perjuicios para la Corporación contratante apuntados como posibles en el caso de adjudicar, por subasta, a un solo licitador el empréstito en globo, subsistirían, tal vez agravados, si hubiera de sostenerse como sistema el conceder la exclusiva a una entidad para que adquiriera la totalidad de los títulos y proceda a su colocación, no resultando regular, por otra parte, que los contribuyentes a la Corporación contratante, que en definitiva puedan estar llamados a soportar las cargas del empréstito, se vean privados, por la emigración de dichos efectos, de la compensación que, en caso de desearla, pudiera darles el ser partícipes en el mismo, de lo que se deduce que el procedimiento más equitativo es el generalmente seguido por el Estado mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda, y a la cual suscripción pueden concurrir las entidades bancarias de dentro y fuera de la demarcación de la Corporación emisora; que por este procedimiento, la seguridad de las demandas de títulos resulta garantida con el importe del primer plazo o depósito que, simultáneamente a la petición, se constituya por los suscriptores, y el cual primer plazo quedaría a beneficio de la Corporación contratante en el caso de que aquéllos no abonaren el resto de los títulos que se les adjudicase; y que el servicio de tesorería del producto del empréstito es propio de la Depositaria de la Corporación emisora, no resultando gravoso para ésta si en las bases del empréstito se establece que el valor de los títulos no devengará intereses sino según vaya ingresando en las arcas de la misma, y por lo que respecta a la seguridad material de los fondos de la operación, si por su importancia la Corporación lo creyese necesario, podría ingresarlos en el Banco de España,

previa autorización ministerial, según precedentes. En cuanto a la del Ayuntamiento de Madrid, es de notar, respecto al primer extremo, que si bien podría tener alguna eficacia para los loables fines que la Alcaldía y la Corporación municipal persiguen, no sería justo privar de la propiedad del depósito provisional a quien, de buena fe, lo hubiese constituido y, por accidentes personales o mejor estudio del asunto, no acudiera a la subasta o concurso, pues por el hecho de tal depósito no contrae obligación de concurrir y ya soporta el gravamen de custodia, y aun el de arbitrio de timbre especial que algunas Corporaciones exigen, siendo también muy de tener en cuenta que si los principios por que se rige la Hacienda del Estado son aplicables, según queda expuesto, a la de los organismos provinciales y locales, no debe ser dable a éstos emplear procedimientos que aquél no ha llegado a concebir adecuados, así como que el temor a la pérdida del depósito, si pudiera servir para evitar abusos, podría también alejar licitadores de buena fe; respecto al segundo, que aunque el Estado, y singularmente el Ministerio de Fomento, tenga autorizada la presentación de pliegos en provincias distintas de la en que haya de verificarse la licitación esta medida resulta factible porque el respectivo Departamento cuenta con Delegados y personal dependiente del mismo para efectuar el servicio de admisión y remesa de aquéllos, y por lo que a la intervención notarial se refiere, aparte de que la Instrucción de cuya reforma se trata es general, en la práctica dicha intervención resultaría ineficaz, pues siendo potestativa del licitador, éste preferiría presentar los pliegos directamente para evitarse el gasto de aquélla; respecto al tercero, que la misma Instrucción previene ya la fijación de los anuncios en los lugares destinados para ello y faculta a las Corporaciones para publicarlos en periódicos no oficiales de gran circulación, siendo evidente que también pueden interesar de sus similares que, por reciprocidad, los fijen en sitios adecuados; y con relación al cuarto, que por referirse a una disposición de la ley de Contabilidad, que no se opone a lo preceptuado en las orgánicas Municipal y Provincial, procede incorporarlas a la repetida Instrucción.

Tratándose de la reforma de la Instrucción de referencia, se observa, por otra parte, que el artículo 17 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, sobre Descentralización administrativa municipal, ha modificado preceptos de aquélla, entre éstos el relativo al requisito de la doble y simultánea subasta, que sólo es ya necesario, en la contratación de servicios a cargo de los Ayuntamientos, cuando el tipo señalado exceda de 300.000 pesetas, y como no existe razón ni motivo, una vez establecida y sancionada por el transcurso del tiempo dicha modificación, para que resulte de peor condición las Diputaciones provinciales, máxime cuando por el artículo 30 del Reglamento de los Cabildos insulares de Canarias se ha hecho extensiva la misma modificación a estos nuevos organismos, cuya categoría, superior a los Ayuntamientos, se reconoce en la ley de su creación, y cuando las Diputaciones, que residen en la capital de la provincia, dispone de mayores elementos que las Corporaciones locales para la publicidad y solemnidad de sus actos de subasta, se justifica la procedencia de hacer extensiva a aquéllas la modificación expresada; y como también resulta que la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por ser aplicable a las provincias y Municipios, ha modificado la misma Instrucción, como se declara en la Real orden de 18 de Enero de 1919 por lo referente a los plazos para el anuncio de subasta y concursos, se deduce la conveniencia de refundir en la Instrucción repetida, si V. M. se digna aceptarlas, las reformas que tengo el honor

de proponer y las demás decretadas desde que fué publicada aquélla, para unificar el texto, a fin de facilitar su conocimiento y aplicación.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, consultado en Comisión permanente, que manifiesta que ha examinado con especial detenimiento el asunto, dada su importancia, ya que las formas de acudir al crédito a que se refiere, dadas las exigencias de la vida moderna para la ejecución de obras de gran entidad y coste, no pueden ser limitadas, sino, por el contrario, inspiradas en el propósito de conseguir su uso, mediante facilidades en consonancia con la situación del mercado de valores, y que el informe, en el sentido expuesto, de la Dirección general de Administración, que tuvo a la vista para su consulta y desde luego acepta, constituye un verdadero acierto en el análisis de las distintas cuestiones planteadas, agregando que procede adicionar una cláusula previniendo que, cuando por las Corporaciones se contrate un empréstito, se atengan, con rigor, a la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o de Corredores, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

Las reformas decretadas desde que fué dictada la Instrucción de 1905, que, además de las apuntadas y de las expresamente consignadas en el mismo citado artículo 17 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, así como en igual disposición de 9 de Mayo de 1911, entiende el infrascrito que procede refundir, desde luego, en aquélla, son: la consiguiente a la disposición del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, o sea, la obligación, que debe fijarse en los pliegos de condiciones, de que los contratos se celebren con arreglo a la ley de Protección a la industria nacional: la dictada por el artículo 51 de la ley general de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que afecta al 24 de la Instrucción, relativas a las sanciones contra el rematante que no cumpliera las condiciones para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado; y la emanada del artículo 30 del Reglamento orgánico de los Cabildos insulares de Canarias, que dispone que la contratación de los servicios de carácter insular se rija por la Instrucción de referencia, con la reforma dicha de que las subastas simultáneas sean precisas sólo en el caso de que el tipo señalado ascienda a 300.000 pesetas, y que, por consiguiente, requiere las debidas adaptaciones en la misma. En éstas, teniendo en cuenta que dichas Corporaciones, si superiores a los Ayuntamientos, no son propiamente provinciales, así como la pérdida de tiempo, por la distancia, si tuvieren que solicitarla del Ministerio, se establece que la excepción de subasta o concurso, en los casos que proceda con sujeción a la Instrucción, corresponde otorgarla al Gobernador de la provincia.

Con lo expuesto y algunas modificaciones complementarias, como en el artículo 38, al rectificar, por casuístico, su párrafo segundo y suprimir el tercero para no dificultar la efectividad y eficacia de las multas y demás sanciones de que, en todo momento, debe responder la fianza de los contratistas, y como la supresión, en el párrafo 1.º del artículo 40, de la referencia que hace a los casos segundo y tercero del 41, por tratarse de los concursos para el arrendamiento y adquisición de inmuebles, así como la adición en el párrafo 2.º del mismo artículo 40, del requisito, para que la adquisición de bienes muebles se efectúe por concurso, de *que no sea posible la fijación previa de precio*, en armonía con el artículo 52 de la ley de Contabilidad, entiendo, Señor, que la Instrucción reformada responderá a los dictados del derecho vigente.

De acuerdo, pues, con lo informado por el Consejo de

Estado y en virtud de los fundamentos que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Mayo de 1923.—Señor: A. L. R. P. de V. M., El Duque de Almodóvar del Valle.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones de la vigente Instrucción sobre Contratación provincial y municipal se modifican en los términos que a continuación se expresan, y también con las demás reformas complementarias contenidas en la Instrucción que, para sustituir a aquélla, se aprueba por el artículo 2.º de este Decreto.

Por el artículo 1.º de la Instrucción se hará ésta extensiva también a los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, adaptando, para ello, los demás artículos correspondientes, a las condiciones orgánicas de dichas Corporaciones insulares.

El artículo 5.º se modificará en el sentido de que el plazo de treinta días que señala para los anuncios de subastas, se entienda que es de veinte, y haciendo extensivo el precepto de su último párrafo a los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Se modificará el 7.º sustituyendo el tipo de 125.000 pesetas por el de 300.000 para el requisito de la doble subasta simultánea, o sea, se hará extensiva a la contratación provincial lo prevenido por las disposiciones especiales para la municipal y para la de los Cabildos insulares de Canarias.

En el 8.º se adicionará un apartado, décimocuarto, en virtud del cual, en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente que los contratos se entenderán hechos con sujeción ineludible a las precripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre Protección a la industria nacional y a las disposiciones complementarias de dicha ley, y que esta misma obligación regirá en los contratos que puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Al final del 9.º se reproducirá el texto del último párrafo del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

La regla undécima del artículo 17 se sustituirá, para lo que a la adjudicación provisional se refiere, por la disposición relativa al procedimiento para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso a la adjudicación, contenida en dicho último párrafo del artículo 48 de la ley de Contabilidad.

El artículo 24 será reemplazado por el 51 de la expresada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con la debida cláusula de adaptación.

El artículo 40 se modificará también señalando el plazo de veinte días, en vez de treinta.

El 41 se adicionará con un nuevo apartado, séptimo, referente a los contratos de colocación de empréstitos cuya emisión haya sido competentemente acordada, la cual colocación deberá efectuarse mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda de títulos, y previniendo que cuando por las Corporaciones a que se refiere la Instrucción se contrate un empréstito, se atenderán con rigor a la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o de Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

El 42 se adicionará también con otro párrafo previniendo que, cuando se trate de la colocación de empréstitos,

la excepción de subasta no podrá concederse, en ningún caso, sin que a la solicitud acompañe el expediente en que consten todas las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito cuando este requisito sea necesario, y si no lo fuere, las bases de la operación, los justificantes de haberse expuesto al público el proyecto durante quince días, mediante anuncio por edictos y en el *Boletín* de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuese municipal y se hubiesen producido, o certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, a contar de su publicación en igual forma.

Artículo 2.º Para que rija en lo sucesivo, en sustitución de la de 24 de Enero de 1905, se aprueba la adjunta Instrucción, reformada, para la Contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de 1923.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Martín Rosales.

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, así como los Cabildos insulares de Canarias, para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos y, en general, todos aquellos que hayan de producir gastos o ingreso en sus fondos, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados y sujetándose las proposiciones que se hagan al modelo por escrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 40 y 41.

Artículo 2.º Dichas Corporaciones formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras o servicios, o fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose a lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes o disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado, cuando se trate de vías de comunicación o de cualquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo a zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de alguna de dichas zonas o en su desarrollo se internasen en la misma o la cruzasen, a todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase o de obras para un mismo servicio.

Artículo 3.º Cuando el contrato haya de obligar a la Corporación al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo o sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

La anterior prohibición respecto a los anuncios de las subastas, no comprende a los créditos para los servicios

de los establecimientos de Beneficencia, porque siendo obligatorios dichos servicios, los aludidos créditos, así como los demás referentes a servicios, también obligatorios, tiene siempre, por ministerio de la ley, su consignación en los presupuestos ordinarios; y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubiesen de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen, las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas, antes de anunciarse la subasta, por la Junta municipal.

Artículo 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador o del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación o Autoridad a que corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver, dentro de un plazo de quince días, y el Gobierno, dentro de treinta, contados desde el siguiente a la fecha de la recepción del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurriesen respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste a ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes a la formalización del contrato por el rematante, remitirá una copia certificada del mismo a la Corporación o Autoridad que, expresa o tácitamente, haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda y exigirá a los individuos de la Corporación contratante, a quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios a que haya lugar si se anulase el contrato.

Artículo 5.º Toda subasta se anunciará con veinte días, por lo menos, de anticipación, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante dicho plazo, en los lugares que las Corporaciones tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuera necesario.

Estos anuncios se publicarán, necesariamente, en todos los casos, en el «Boletín Oficial» de la provincia y, también, en la «Gaceta de Madrid», cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato, pudiendo, además, publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, a juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los veinte días anteriores al señalado para la subasta y harán constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta o uniéndola a éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Corporaciones podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días, e igualmente podrán acortarlo, sin que tampoco baje de diez días, en los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Para el cómputo de todos estos plazos de días se descontarán los festivos.

Artículo 6.º Las subastas para contratos provinciales

se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador o del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las necesarias para los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias se verificarán en la capital de la respectiva isla, señalada por el artículo 23 del Reglamento para el régimen de estas Corporaciones insulares, bajo la presidencia del presidente del Cabildo o del Vocal del mismo, perteneciente a su Comisión permanente, en quien aquél delegue, con asistencia siempre de otro Vocal designado por el Cabildo.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente o concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir, para dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de dicha cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, a no ser que no le hubiere en el pueblo o que los que hubiere se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado o su sustituto, al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la Mesa y de aquéllos otros, en su caso, a que se refiere la regla 13 de los artículos 17 y 18 de esta Instrucción.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta y de la misma deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias o se exijan.

La no asistencia del Notario o su sustituto o la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido, por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Artículo 7.º Siempre que el total del ingreso o gasto que haya de producir el contrato exceda de pesetas 300.000 habrá de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido por el artículo anterior, y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación asistido de un Jefe de Negociado u Oficial de la Sección correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo a lo prevenido por el mismo artículo anterior en el caso de que, al ser la hora señalada para subasta, no se presentase el el Notario y su sustituto a dar fe del acto.

Artículo 8.º En los pliegos de condiciones se consignará necesariamente:

1.º El tipo o precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras, con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12.

3.º Las obligaciones que contraiga o derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga o derecho que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumpli-

miento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante a cumplir las obligaciones y a que resarza los perjuicios que irroge.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento o disminución de precio o rescisión del contrato, o la advertencia de que éste se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión.

7.º La sumisión a los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que autoricen las subastas y escrituras, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado o Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 15, o la indicación, en su caso, de haber acordado aquélla que pueda utilizarse para dicho objeto cualquiera de los Letrados que ejerzan en la población en que se celebre el acto de la subasta.

10. En haber transcurrido el plazo de que trata el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la isla, o por el Ministerio de la Gobernación en su caso; o la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

11. Cuando las subastas se refieran a ejecución de obras en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente, la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar, precisamente, estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto, por parte de las Corporaciones, a que se refiere la presente Instrucción, estas remitirán, siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas con arreglo al artículo 7.º El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiese omitido, negará la aprobación, sin la que no podrá anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciasen y celebrasen alguna subasta de las de referencia, sin la aprobación de dicha Autoridad, esta usará de los medios legales a su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para la ejecución de las obras que hayan de celebrarse por administración, sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta, por las Corporaciones interesadas, al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo a las consignadas responsabilidades.

12. Cuando la subasta se refiera a cualquier servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse la condición de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado hasta que, realizadas dos subastas, dentro de los plazos señalados en el artículo

29 al objeto de contratarlo nuevamente, sin que en las mismas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del artículo 41 para obtener la excepción reglamentaria.

13. Si la subasta fuese para contrato de duración mayor de un año, deberá consignarse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, haberse acordado por la Diputación provincial en pleno, por el Cabildo insular o por la Junta municipal, según sea provincial, insular o municipal la Corporación contratante, la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

14. Que el contrato que se celebre se entenderá hecho con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre Protección a la industria nacional y a las disposiciones complementarias de dicha ley.

Esta misma obligación regirá en los contratos que, en virtud de los preceptos de la presente Instrucción, puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Artículo 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, tanto dichos pliegos de condiciones, como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás documentos, objetos o datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose, además, en el anuncio, el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse; la Autoridad o funcionario que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo a que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugar en que hayan de presentarse éstas, así como las condiciones y depósito provisional que se exijan a los licitadores, señalando siempre la cantidad líquida a que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época o plazos en que hayan de verificarse los pagos o haya de prestarse el servicio o realizarse la obra que sea objeto del mismo, y también el nombre del Letrado o Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el artículo 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la Isla, por el Ministerio de la Gobernación o por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos. Cuando se trate de anuncios de subastas cuyo objeto sea la realización de obras, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario, respecto de realizar el contrato con los obreros.

Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Artículo 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales, así como, en su caso, los objetos o muestras siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos a que se refiere el artículo 7.º se pondrán de manifiesto copias de dichos documentos autorizadas por el Secretario de aquélla, y, en su caso, otro ejemplar de los objetos o muestras en la Dirección general de Administración, haciéndose así saber en los anuncios

Artículo 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiese recaído contra ellos autos de prisión, y los meramente procesados por delitos de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado o cualquiera provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento a contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, así como los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia, y cuando el contratante sea un Ayuntamiento de Canarias, también los Vocales del Cabildo de la isla respectiva y los Secretario, Contador y Depositario del mismo Cabildo; en los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, los Vocales de la Corporación contratante, los empleados todos de la misma y los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de aquella provincia, y en los contratos que verifiquen las Diputaciones, los Diputados provinciales y todos los empleados de la Diputación contratante.

Artículo 12. Los licitadores que concurren a toda clase de subasta deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe o valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se halla señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe o valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante serán el 5 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial o de uno insular de Canarias, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio, y las fianzas a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se determinarán con relación a lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra o venta al contado, ni tampoco en los de venta a plazos de bienes inmuebles que efectúen las Corporaciones siempre que el inmueble quede afecto en garantía, para la Corporación que enajena, del importe de los plazos vencidos o por vencer, hasta el completo pago de lo vendido.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado, la provincia, el Cabildo insular o el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 13 y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo siguiente establece.

Artículo 13. Los efectos públicos de cargo del Estado

se admitirán en fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Corporación tenga emitidas obligaciones, láminas o algún otro valor o signo de crédito representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar o celebre.

Las Corporaciones admitirán además en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de las mismas, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores o rematantes en las indicadas subasta.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado los rematantes podrán retirar el exceso o habrán de reponer la diferencia siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento o disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos o en cualquiera de los valores o signos de crédito expresados se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos o valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos, en todo o en parte, por metálico y por otros efectos públicos o valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Artículo 14. Los depósitos provisionales para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos o en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados dentro de la provincia a que corresponda la Corporación contratante pudiendo exigir dichos rematantes, para constituir las, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que habiéndose constituido.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

Artículo 15. A toda subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello y declarado bastante, a costa del interesado, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Artículo 16. Siempre que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º haya que celebrar la subasta doble y simultánea ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en el mismo el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente para tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

(Concluirá).

AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA EN LA PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

Dispuesto por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, por orden de fecha 16 de mayo de 1923, se dé comienzo a las operaciones de avance catastral, riqueza urbana, en el término municipal de Guriezo, de esta provincia, por corresponderle en el orden reglamentario, nombrando para estos trabajos la Comisión compuesta de los arquitectos don José de la Sierra y Nales, jefe, y don Fermín Azcué y Zaola; los aparejadores don Rafael Girón y López y don Luis Muñoz Jácome, y los oficiales administrativos don José de Beraza y don Paulino Valle, se hace saber por medio de la inserción de este edicto en el presente «Boletín Oficial» a las autoridades y propietarios de fincas urbanas de Guriezo, advirtiéndoles a unas y otros la obligación que tienen de facilitar a los funcionarios técnicos, arquitectos y aparejadores su gestión, al objeto de que puedan adquirir los datos que estimen necesarios para medición, deslinde y tasación de las fincas y cumplir con lo dispuesto en la vigente instrucción de 11 de septiembre de 1920.

Santander, 23 de mayo de 1923.—El arquitecto-jefe provincial, José Ramón Ortiz. x

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

Zona de la capital.—Presupuesto de 1923-24

Certificaciones de descubiertos

En certificación de descubiertos expedida por la Intervención de Hacienda se ha dictado por esta Tesorería providencia de primer grado de apremio del tenor siguiente:

«Por el recaudador de la Zona de Santander se procederá por vía de apremio contra el deudor comprendido en la presente certificación con arreglo al artículo 50 de la Instrucción, hasta la realización del descubierto».

El número de orden, ejercicio económico, nombre del deudor, importe del débito y concepto contributivo, a quien afecta la certificación y providencia anterior, son los que se expresan a continuación:

Número 2.—1923-24.—Academia de San Luis Gonzaga: 6,16 pesetas.

Número 3.—1923-24.—Obra Pía de Cantolla: 154,20 pesetas.

Número 4.—1923-24.—Sindicato Agrícola P. Castillo: 7,78 pesetas.

Número 5.—1923-24.—Juana Ochoa: 18,54 pesetas

Número 6.—1923-23.—Fernando Sánchez: 480,91 pesetas.

Número 7.—1923-24.—El mismo: 1,977,76 pesetas

Número 8.—1923-24.—El mismo: 256,00 pesetas, todos por derechos reales.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 51 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y notificación a las deudas del primer grado de apremio, expido la presente en Santander, a 21 de mayo de 1923.—Fermín V. Camino. 1209-21

Administración de Aduanas de la provincia de Santander

ANUNCIO

El día 2 de junio próximo, a las once horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías siguientes:

Expediente número 115-23.—Lote único

7 fardos tejido de lana, peso 970 kilos, valorado en 8.800 pesetas.

Expediente número 22-23.—Lote único

12 cajas accesorios para automóviles, valorado en 5.600 pesetas.

Expediente número 21-23.—Lote único

1 caja conteniendo 85 kilos juegos de piedra, valorado en 2.016 pesetas.

Expediente número 20-23.—Lote único

1 fardo conteniendo 74 kilos tejidos de algodón engomado, valorado en 1.295 pesetas.

Expediente número 23-23.—Lote único

1 caja conteniendo modelo de bomba, valorado en 180 pesetas.

Expediente número 24-23.—Lote único

1 caja conteniendo cuatro kilos juguetes de pasta, valorado en 75 pesetas.

Lo que se hace público, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander, 25 de mayo de 1923.—El administrador de la Aduana, Juan Ordóñez. x

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Dionisio Mazorra Fernández de los Ríos, juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el sorteo para la designación de los contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de este partido, conforme al artículo 31 de la ley del Jurado, se verificará en la Sala de audiencias de este Juzgado el día 30 de los corrientes, a las once de su mañana.

Dado en Laredo a 19 de mayo de 1923.—El juez de instrucción, Dionisio Mazorra. x

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD MINERA CABARGA SAN MIGUEL

Acordado por la junta general celebrada el 31 de marzo pasado la distribución a las acciones de un dividendo de 5 por ciento sobre su valor nominal y la reducción del capital social en 150.000 pesetas, mediante la devolución de 250 pesetas a cada acción, quedan abiertos los pagos desde esta fecha, en el domicilio de la Sociedad, contra entrega de los cupones número 12 de beneficios y número 12 también de devolución de capital.

Santander, 28 de mayo de 1923.—El administrador gerente, Modesto Piñeiro Bezanilla.